

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 1100131 030 25 2023 00476 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por TRASH GLOBAL S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO-; dentro de la cual se vinculó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DE MADRID -CUNDINAMARCA (EAAAM-ESP).

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad accionante pretende el amparo de su garantía fundamental al debido proceso, y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada resolver el recurso de apelación presentado ante esa entidad, bajo radicado No. SSPD 20228102789532 del 19 de julio de 2022.

1.2. Como fundamento fáctico principal expuso, en síntesis, que en el mes de abril de 2019 la sociedad TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. fue elegida como nueva operadora del servicio público de aseo para el Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza Casas, a quien se le facultó además para tramitar la desvinculación del servicio ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DE MADRID -CUNDINAMARCA (EAAAM-ESP), trámite que se llevó a cabo.

Posteriormente, a la copropiedad se le adhirieron unos locales comerciales, los cuales hacen parte de esta, y por ende, la compañía TRASH GLOBAL S.A. E.S.P es su empresa prestadora del servicio de aseo; sin embargo, la EAAAM-ESP les factura también dicho servicio, por lo que, el 23 de marzo de 2022 solicitó ante esa dependencia la suspensión de la facturación.

La Empresa de Acueducto EAAAM-ESP negó la solicitud de suspensión, decisión contra la cual la accionante el 21 de abril de 2022 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. El 09 de mayo de 2022, a través del oficio No 824, la empresa EAAAM-ESP confirmó la decisión, negando nuevamente la petición, concediendo el recurso de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por lo que, el 19 de julio de 2022 remitió el expediente a la Dirección Territorial Centro de esa entidad, radicado bajo consecutivo No SSPD 20228102789532.

No obstante, han transcurrido más de 14 meses, sin que se resuelva el recurso de apelación, lo que, en su sentir, transgrede su derecho fundamental invocado.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la accionada y vinculada para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS manifestó, en resumen, que esa entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, y allí cursa el radicado No. 20228102789532 de 19/07/2022, correspondiente al expediente remitido por la prestadora E.A.A.A.M. E.S.P., que se refiere al Recurso de Apelación que contiene la actuación administrativa iniciada en su sede por parte del accionante y que se encuentra relacionado con el objeto de la tutela.

Informó que, a la fecha, ese organismo ha recibido un total de 40.740 recursos de apelación de competencia de la Dirección Territorial Centro, los cuales se resuelven de forma cronológica para no vulnerar los derechos de cada recurrente, por lo que una vez decidida la alzada aducida por el accionante, se le notificará a las partes. Además, que no se observa un perjuicio irremediable para la prosperidad de esta acción de tutela, pues lo alegado es un derecho meramente económico, por lo que solicitó la negación del amparo.

1.5. La EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DE MADRID -CUNDINAMARCA (EAAAM-ESP) corroboró los hechos expuestos por la accionante en el escrito de tutela, afirmando haber remitido la totalidad del expediente administrativo para conocimiento del recurso de apelación para trámite en segunda instancia ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, allegando la documental que lo acredita.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos

de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, que se encuentra contemplado el artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.

A su turno, el debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción.

“Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tienen a su alcance.

(...)

Por ende, el ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.¹

2.3. En el presente caso, pretende la accionante que, a través de esta acción constitucional, se ordene a la accionada resolver el recurso de apelación presentado ante esa entidad, bajo radicado No. SSPD 20228102789532 del 19 de julio de 2022, asegurando que el mismo se encuentra al despacho desde hace 14 meses, sin que se haya decidido.

¹ Sentencia T-057/05

En el *sub examine* se encuentra probado, con los documentos aportados en el escrito de tutela, y las respuestas brindadas tanto por la accionada como la vinculada, que el 21 de abril de 2022, la parte actora presentó ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DE MADRID - CUNDINAMARCA (EAAAM-ESP), un recurso de reposición en subsidio apelación, contra la decisión adoptada mediante oficio No. 698 del 08 de abril de ese año, mediante la cual negó la solicitud de suspensión de facturación del servicio de aseo respecto de unos locales comerciales de la copropiedad Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza Casas; recurso que fue resuelto de manera desfavorable a la accionante mediante Oficio No. 0824 del 09 de mayo de 2022, en el cual se concedió el recurso de apelación.

La alzada fue radicada para trámite de segunda instancia ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO, bajo consecutivo No. 20228102789532 de 19/07/2022, sin que a la fecha se observe resuelta, pues así lo confirmó la misma accionada quien adujo que la apelación se encuentra pendiente de decidir, debido al cumulo de trámites de ese tipo recibidas por la entidad.

Pues bien, en este punto de la discusión, es preciso recordar que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece que las peticiones y los recursos deben ser tramitados de conformidad con las normas vigentes en materia de derecho de petición, razón por la que es procedente la remisión a los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de los cuales, salvo disposición legal especial en contrario, las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles para resolver los recursos administrativos promovidos.

Si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Frente a lo anterior, debe decirse que la no tramitación de los recursos dentro de los términos legales vulnera el derecho de petición y consecuentemente el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “... *Con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas*

*ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición*².

También se ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan. En ese sentido, se ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*³

En ese contexto, para esta judicatura resulta evidente que en el presente caso, el término legal con el que contaba la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO, para resolver de fondo el recurso de apelación ejercido por la accionante, ha sido superado ampliamente, comoquiera que el expediente para el trámite de segunda instancia fue radicado en esa entidad bajo consecutivo No. 20228102789532 el 19 de julio de 2022, mecanismo de alzada que actualmente se encuentra en trámite pese a que ha transcurrido más 15 meses, lo cual deriva en la transgresión de las garantías constitucionales de la parte actora.

Ahora bien, la superintendencia accionada justifica la tardanza en resolver el recurso de apelación, en el hecho de que hasta la fecha han recibido un total de 40.740 recursos de apelación de competencia de la Dirección Territorial Centro, los cuales ha determinado resolver de forma cronológica para no vulnerar los derechos de cada recurrente.

Sin embargo, también se aduce que esos 40.740 recursos van desde agosto de 2022 hasta la fecha, luego como el recurso que concita la atención de esta sede judicial llegó en el mes de julio de ese año, por orden cronológico sería anterior a todos aquellos sobre los cuales se aduce congestión, y en ese orden, no se muestra razonable la demora en resolver el recurso en mientes, de respetarse el orden que se invoca.

Pero además, no se indica ni justifica, qué tantos recursos existen anteriores al recurso de apelación del accionante, para poder determinar si es

² Sentencia T-682/17

³ Sentencia T-304 de 1994

razonable y justificada la demora derivada de factores estructurales que impiden resolver en oportunidad esperada.

3. CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, se concederá el amparo impetrado, y se ordenará a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO, que por intermedio de su Director, representante legal, área encargada o quien haga sus veces, resuelva el recurso de apelación interpuesto por la accionante al interior del trámite de solicitud de suspensión de facturación del servicio de aseo que cursa bajo radicado No. 20228102789532 de 19/07/2022, y se notifique a los intervinientes en debida forma el acto administrativo que lo decida.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONCEDER el amparo de la garantía fundamental al debido proceso de MARIO ALEXANDER MORALES HERRERA, conforme lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, se dispone:

4.1.1. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO, que por intermedio de su Director, representante legal, área encargada o quien haga sus veces, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva el recurso de apelación interpuesto por la accionante al interior del trámite de solicitud de suspensión de facturación del servicio de aseo, que cursa bajo radicado No. 20228102789532 de 19/07/2022., y se notifique a los intervinientes en debida forma el acto administrativo que lo decida.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218635166848069857f5fe46b981c88c99ab72637c57cc8a6d62647ebcdaa59b**

Documento generado en 25/10/2023 11:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>